



EXPEDIENTE: R.R.A.I./0489/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS.

COMISIONADO PONENTE: JOSUÉ SOLANA
SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.** - - - - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión, identificado con el numero **R.R.A.I./0489/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, emitida por parte de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

El día veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada con el número de folio **201181723000237**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicito la información relativa de los viáticos del secretario de finanzas correspondientes al mes de febrero, de manera enunciativa y no limitativa: la hoja de comisión, las facturas con las que comprobó los gastos y su hubo devolución de los mismos la comprobación.”(sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficio de numero **SF/PF/DNAJ/UT/R199/2023**, signado por el personal habilitado de la unidad de Transparencia, dando respuesta a la solicitud de información, que en su parte sustancial refiere:

[..]

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones 11, IV,V,VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia



de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio 201181723000237.

Segundo. - - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 primer párrafo, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10, fracción II y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la información solicitada es de orden público motivo por el cual y en cumplimiento a los artículos antes citados se encuentra publicada en la página de este Sujeto Obligado; artículos que para pronta referencia se insertan a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II.- Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público.

Artículo 19. Los sujetos obligados, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General y la que les corresponda según el Catálogo de Obligaciones de Transparencia Específicas.

Además, se procurará la publicación en los medios alternativos que resulten de más fácil acceso y comprensión.

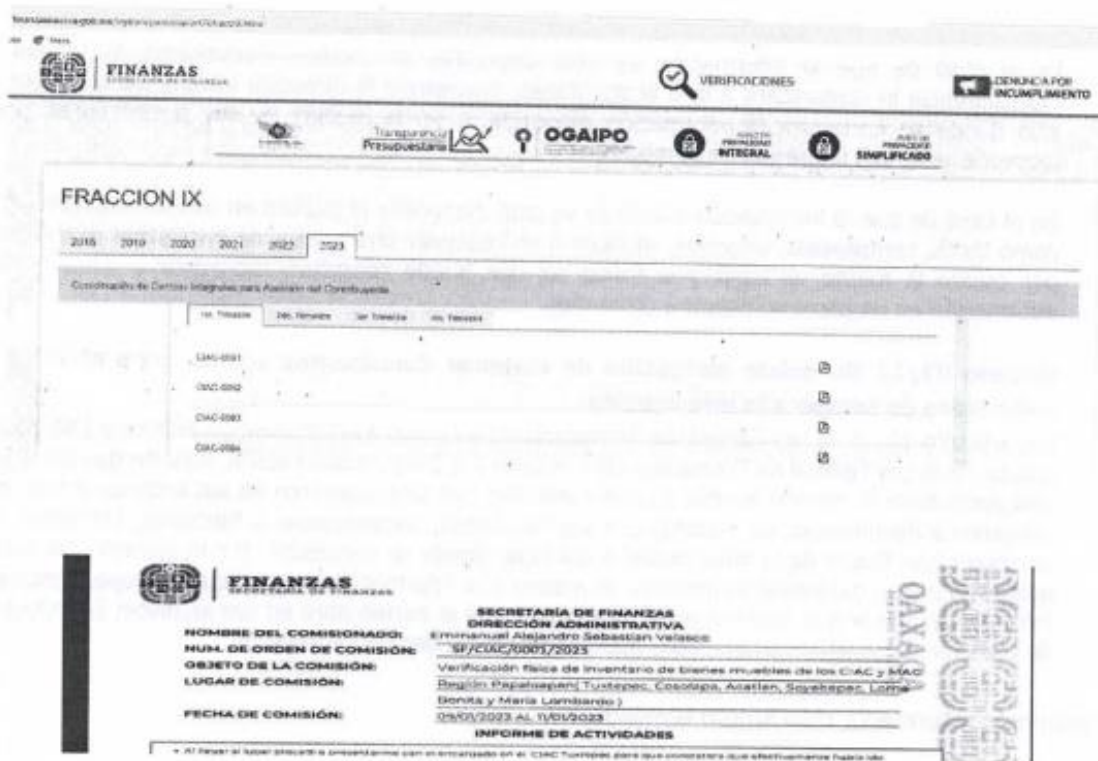
Los sujetos obligados deberán informar al Órgano Garante, cuáles son los rubros que no les sean aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éste último verifique de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Tercero.- En cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al solicitante que la información relativa a los viáticos de los funcionarios públicos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentran publicados en el portal electrónico de este Sujeto Obligado específicamente en el apartado de **TRANSPARENCIA**, los cuales podrá consultar en la siguiente liga electrónica, en donde la información se visualiza de la siguiente manera:

finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/art70fracclIX.html



Una vez en este apartado dará clic en el año y área que dese consultar y estando en el área y año correspondiente dará clic en el icono pdf y se visualizará de la siguiente manera:



Cuarto.-Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información, en el que manifestó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“En la ruta señalada por el sujeto obligado no aparece la pestaña o información relativa al secretario de finanzas, motivo por el cual la información es ambigua. Solicito el sujeto obligado habilite la pestaña del secretario o en su defecto señale si ha ejercido o no gastos por conceptos de viáticos. Resumiendo, el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud y solicito que lo haga”. (SIC)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el número de rubro **R.R.A.I./0489/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha veintiséis de junio del dos mil veintitrés, mediante oficio **SF/PF/DNAJ/UT/RR557/2023**, signado por el Responsable de la Unidad de transparencia, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo alegatos y pruebas, en lo0s siguientes términos:

1. Oficio número **SF/SPIP/0101/2023**, signado por el Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, en los siguientes términos:

(...)

TERCERO: *Del motivo de inconformidad se advierte que la recurrente manifiesta que en la ruta señalada por este sujeto obligado no aparece la pestaña o información relativa al secretario de finanzas, asimismo solicita se habilite la pestaña del secretario o en su defecto señale si ha ejercido o no gastos por conceptos de viáticos, por último señala que este sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, a lo que este sujeto obligado refiere que es parcialmente cierta, la manifestación del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R237/2023, de fecha 08 de mayo de 2023 este sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que con fundamento en el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es de orden público y se encuentra publicada en la pagina de este Sujeto Obligado, en la siguiente liga electrónica: <https://www.finanzasoxaca.qob.mx/leytransparencia/art70fracc1X.html>, de donde podrá corroborar que en la liga electrónica antes citada se visualiza la información correspondiente gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente de los funcionarios públicos de la secretaria de finanzas, por lo anterior este sujeto obligado de acuerdo a sus facultades y en cumplimiento a los artículos 126 y 128*



segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cumplió con la obligación de dar acceso a la información, en razón de que precisa la dirección electrónica del sitio donde se encuentra la información correspondiente gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente de los funcionarios públicos de la secretaria de finanzas, por lo que se le indica al el ahora recurrente que únicamente los funcionarios públicos del los que obran información en la liga digital antes citada son los que cuentan con viáticos o gastos de representación.

En razón de lo anterior se reitera que las manifestaciones de la ahora recurrente son parcialmente ciertas.

CUARTO: No obstante lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no vulnerar el derecho a la información que se asiste al recurrente y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/800/2023, de fecha 12 de junio de 2023, solicitó a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad de la recurrente, área que mediante oficio SF/DA/DSA/136/2023 de fecha 14 de junio de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, dio respuesta en el sentido siguiente:

(...)

QUINTO: Asimismo, se informa que la inexistencia se constituye cuando al realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos que genera, administra o posee el sujeto obligado, no se encuentra la información requerida por el solicitante, en ese sentido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el criterio 14/17, el cual señala lo siguiente:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla"

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, el cual a la letra dice:

SEXTO: Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que el Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, cumple con la obligación de dar acceso a la información, en razón, de da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000237, motivo por el cual esa H. omisión Instructora debe tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

SÉPTIMO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías"



Así mismo, conforme a lo Establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSALMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción 111, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia. esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ter, en su art/culo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño':
{Sic)

- Oficio **SF/DA/DSA/136/2023**, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo.

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RF/0347/2023, signado por el Lic. Darwin Zuriel Vásquez Santiago, Jefe del Departamento de Recursos Financieros dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que la información es inexistente toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales en el área de viáticos del departamento, específicamente en los archivos del área: "Oficina del secretario" así como en los datos que obran en la plataforma VIATIC, ubicados en edificio Saúl Martínez, planta baja, ala derecha, segundo pasillo del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria".

Por lo anterior hago de su conocimiento que no existen órdenes de comisión o comprobantes de viáticos devengados a favor del Secretario de Finanzas, dentro del mes de febrero del año en curso; con respecto al motivo de la inconformidad del recurrente: "En la ruta señalada por el sujeto obligado no aparece la pestaña o información relativa al secretario de finanzas, motivo por el cual la información es ambigua", la pestaña asignada al área del secretario de finanzas está inactiva, toda vez que esta se activa una vez que haya información al respecto, como lo solicita mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

- Oficio **SF/PF/DNAJ/UT/800/2023**, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión.



cabe mencionar que mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R199/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000237 remitiendo con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al portal de esta Secretaría, específicamente a la siguiente liga electrónica

<https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/art70fracclIX.html>

Sin embargo, es importante referir que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

“En la ruta señalada por el sujeto obligado no aparece la pestaña o información relativa al secretario de finanzas, motivo por el cual la información es ambigua Solicito el sujeto obligado habilite la pestaña del secretario o en su defecto señale si ha ejercido o no gastos por conceptos de viáticos

Resumiendo, el sujeto obligado no dio respuesta a mi solicitud y solicito que lo haga”.

Motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicito su colaboración a fin de que se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, se anexa al presente el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R199/2023, de fecha 08 de mayo de 2023, parc:1 referencia, así como el acuerdo de fecha 08 de junio de 2023.

Lo anterior, se solicita para dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 08 de junio de 2023, dictado por Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Resaltando que para que en el caso de que esa área, de la revisión que efectúe en sus documentos, datos, sistemas y archivos determine la inexistencia de la información. deberá destacar claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva de los mismos, así como motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha inexistencia; en caso de que determine la incompetencia de esa autoridad para remitir lo solicitado, deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades. competencias o funciones. y de ser posible. señalar el área que resulte competente; o bien, cuando se trate de la clasificación de la información. deberá observar lo estipulado por los artículos 54, 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueda emitir resolución al respecto, conforme al artículo 73 fracción II y 172 del mismo ordenamiento legal: 44 fracción II, 103, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma en su caso, deberá circunstanciar la inexistencia de la información (detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida a través del análisis y la revisión). así como establecer la verificación de la búsqueda. es decir, señalar el nombre del funcionario público que realizó y cotejó la búsqueda de la información dentro de los archivos físicos y digitales. gavetas y departamentos del área a su cargo. donde se realizó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo que es importante precisar qué se entiende por incompetencia, inexistencia y clasificación de la información:

INCOMPETENCIA



Implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

INEXISTENCIA

Es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia.

En razón de lo expuesto, agradeceré su apoyo con la finalidad de que dicho requerimiento sea atendido de manera íntegra y oportuna y dé respuesta a más tardar el día 14 de junio de 2023 mediante respuesta oficial al presente, así como enviar los digitales y anexos o en su caso la liga digital en donde se encuentra la información requerida, al correo oficial enlace.sefin@finanzasoxaca.qob.mx, en el plazo otorgado anteriormente.

No omito manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente (aprobada mediante decreto número 2582), son causas de SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO de las obligaciones establecidas en la materia, entre otras, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, al no difundir información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información; al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas; declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la referida Ley.



SEXTO. VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado instructor, mediante acuerdo para mejor proveer, ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado; lo anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Transcurrido el plazo antes señalado, se tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a las manifestaciones remitidas por el sujeto obligado, por lo que se declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información, en fecha veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día ocho de mayo del dos mil veintitrés, e interponiendo medio de impugnación el día diez del mismo mes

y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que **en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

*“**Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para



su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a los viáticos del secretario de finanzas correspondientes al mes de febrero, las facturas con las que comprobó los gastos y si hubo devolución de los mismos.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado remitió un enlace electrónico, con las instrucciones para acceder a la información solicitada, mismo que al ingresar se puede advertir que es accesible y permite visualizar el apartado de viáticos, específicamente en la “oficina del secretario”, tal y como se aprecia a continuación:

Enlace electrónico:

<https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/art70fracclX.html>



https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/art70fracclX.html

FRACCION IX

2018	2019	2020	2021	2022	2023
Contabilidad Gubernamental					
Coordinación de Centros Integrales para Atención del Contribuyente					
Coordinación de Giras y Protocolo					
Dirección Administrativa					
Dirección de Auditoría Fiscal					
Tesorería					
Dirección de Ingresos					
Dirección de Ingresos, Acciones Coactivas					
Procuraduría Fiscal					
Subsecretaría de Planeación					
Dirección General de Tecnologías de la Información					
Oficina del Secretario					
Dirección de Egresos					

Siguiendo las instrucciones remitidas por el Sujeto Obligado, al ingresar en el apartado “*oficina del secretario*” se puede visualizar lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que, en el apartado de “oficina del secretario”, específicamente en el primer trimestre, correspondiente al mes de febrero, que fue el periodo en el que se solicitó la información, no se puede visualizar algún archivo que conforme el primer trimestre.}

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, informó, que no se puede visualizar información en el apartado de “1er Trimestre”, toda vez que no se generó información en el mes de febrero, por lo que no existe información respecto a dicho mes, así mismo, reforzó su argumento refiriendo que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, citando para tal efecto el criterio de interpretación con clave de control 07/17:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado.



Por lo cual, es necesario precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento."*

De la misma manera, el criterio de interpretación número SO/007/2010. emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No*



*obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.***

De lo anterior, se puede observar, que no hay necesidad de que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, siempre y cuando no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información exista, en el caso en particular, se puede observar que la información no existe, toda vez que la misma no fue generada en el mes de febrero, y tomando en consideración que se solicitaron los viáticos del secretario de finanzas , es decir información que está sujeta a las actividades que el propio Secretario realicé, es decir hechos inciertos y de los cuales no se tiene certeza de que se pueda generar información de viáticos al respecto.

En ese tenor, se desprende que el sujeto obligado al rendir informe fundo y motivo las razones por las que no se podía visualizar algún archivo en el apartado de “oficina del secretario”, toda vez que, no se generó información al respecto durante el transcurso del mes de febrero y acreditando así, que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por medio de un enlace electrónico en el que se almacenaba la información, posteriormente en vía de alegatos fundó y motivo, las razones de por qué, no se encontraba archivo alguno en la página electrónica, por lo que, lo procedente es **sobreseerlo** conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0489/2023/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto
Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos
Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth
Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría
Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano